



ADMINISTRACION  
DE  
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NUMERO CINCO DE SEVILLA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO NÚM. 378-15

S E N T E N C I A nº 125

En la ciudad de Sevilla, a 6 de abril de dos mil DIECISIETE.

Vistas por D<sup>a</sup>. M. del Tránsito García Herrera, Juez de este Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Sevilla, las presentes actuaciones de Procedimiento e iniciadas en virtud de escrito de interposición de Recurso Contencioso administrativo y posterior demanda deducida por el Procurador d. Pedro Romero Gómez, en nombre y representación de D. **FERNANDO JESÚS PÉREZ RUIZ**, contra **AYUNTAMIENTO DE UMBRETE**, representado y defendido por el Letrado de la Diputación, y como codemandado **ZURICH S.A.**, representado por el Procurador D<sup>a</sup>. Julia Calderón Seguro, dicta en nombre del Rey la presente, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO


**PRIMERO.-** En las presentes actuaciones sobre responsabilidad patrimonial que se sustancian por las reglas del Procedimiento Ordinario con el núm. **378-15** la representación procesal de **D. FERNANADO JESÚS PÉREZ RUIZ**, formalizó, luego de presentar escrito de interposición y de remitirse el expediente administrativo, demanda frente a la Resolución del Excelentísimo Ayuntamiento de Umbrete, de fecha 15/05/15, nº de expediente 1/15 de Responsabilidad patrimonial por la que se desestima. Y en la que tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimaba aplicables, terminaba suplicando que se dicte sentencia "*Por la que se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada y se resuelva favorablemente la indemnización que le corresponde por los daños sufridos como consecuencia de la caída sufrida el día 17/11/14 en la prolongación de la calle Solidaridad cruce con calle Trabajo, por importe de 40.501,82€*".

**SEGUNDO.-** Por la Administración demandada se contestó la demanda oponiéndose a la misma. Se fijó la cuantía en 40.501,82€. Y seguidamente se recibió el pleito a prueba, practicándose las pruebas que, propuestas por las partes, fueron admitidas con el resultado que figura en las actuaciones, tras lo cuál los litigantes presentaron sus respectivos escritos de conclusiones, declarándose concluso el procedimiento para sentencia.

DIPUTACION DE SEVILLA
REGISTRO DE SALIDA
24/04/2017 11:02
SALIDA NÚMERO: 9807

AYUNTAMIENTO DE UMBRETE
REGISTRO DE ENTRADA
24/04/2017 11:02
ENTRADA NÚMERO: 3134

Código Seguro de verificación:zvJKCvEuC9+1s9ru4VwGuQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL TRANSITO GARCIA HERRERA 10/04/2017 14:08:17	FECHA	10/04/2017
	MARIA LOURDES GARRIDO TERUEL 10/04/2017 14:20:52		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5
			
zvJKCvEuC9+1s9ru4VwGuQ==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**TERCERO.-** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia por el cúmulo de trabajo que pesa sobre este Juzgador.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El acto administrativo impugnado en el presente recurso viene representado por la Resolución del Excelentísimo Ayuntamiento de Umbrete, de fecha 15/05/15, nº de expediente 1/15 de Responsabilidad patrimonial por la que se desestima.

**SEGUNDO.-** La demandante solicita en el suplico de su demanda el dictado de Sentencia por la que se reconozca una indemnización a favor de la recurrente en cuantía de 40.501,82€ por cuantificación de los daños de la presente reclamación.

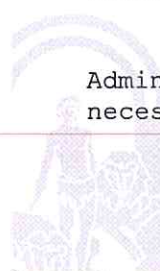
Por su parte, las demandadas alegan oposición en cuanto al fondo del asunto, negando los requisitos necesarios para que se de la responsabilidad patrimonial de la Administración, por no constar acreditados, por lo que se oponen a la demanda solicitando su desestimación y la confirmación de la resolución impugnada por ser conforme a Derecho. Oponiéndose a la cuantía de indemnización reclamada.

**TERCERO.-** La parte actora alega que el día 17/11/14, sobre las 19,00 horas, practicaba jogging en la prolongación de la calle Solidaridad cruce con la calle Trabajo, cuando tropezó con una piedra/marmolillo situada en medio de la calzada y la cual no se encontraba señalizada y mucho menos iluminada. Que como consecuencia de la caída sufrió lesiones que reclama en el presente procedimiento.

La Administración demandada alega que el lugar que se señala no es de titularidad municipal y subsidiariamente se oponen a todos los conceptos reclamados pues los mismos no han quedado acreditados ni probados.

En el mismo sentido la codemandada alega que el lugar señalado por el recurrente se encuentra a la salida de la localidad de Umbrete, en una zona sin terminar de urbanizar, no recepcionada por el Ayuntamiento, donde están las calles cortadas al tráfico, carecen de luz artificial, y existen parcelas sin construir. Por lo que en consecuencia asumía el riesgo de transitar por una zona en tales características. Y subsidiariamente se opone a la cuantía reclamada.

**CUARTO.-** Para que se dé la responsabilidad patrimonial de la Administración se requiere, doctrinal y jurisprudencialmente es necesario, que concurran los siguientes requisitos:



Código Seguro de verificación:ZvJKCvEuC9+1s9ru4VwGuQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/">https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARIA DEL TRANSITO GARCIA HERRERA 10/04/2017 14:08:17	FECHA	10/04/2017
	MARIA LOURDES GARRIDO TERUEL 10/04/2017 14:20:52		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ZvJKCvEuC9+1s9ru4VwGuQ==	PÁGINA 2/5
 ZvJKCvEuC9+1s9ru4VwGuQ==			

- a) Un hecho imputable a la administración, siendo suficiente por tanto con acreditar que se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, evaluable económicamente, efectivo y individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- c) Una relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.
- d) Ausencia de fuerza mayor, como causa ajena a la organización y diferente del caso fortuito.

De la prueba practicada, en el acto de juicio oral, se desprende la realidad del accidente en la forma detallada en demanda, según manifestaron los testigos que declararon en el acto de juicio, familiar y vecina de Umbrete. Esta última manifestó que ella iba andando y el recurrente iba corriendo y que iba delante suya y tropezó con un bloque de hormigón, que la zona no estaba iluminada ni señalizada y que llamó al hermano, el cual manifestó que efectivamente le llamaron porque su hermano se había caído.


En consecuencia resulta que la recurrente ha acreditado que efectivamente tropezó con un bloque de hormigón de los que constan en la foto aportada autos.

Sin embargo también es cierto que dada la magnitud de los citados bloques de hormigón claramente colocados para cortar el paso. Consta Informe aportado con la contestación a la demanda del Ayuntamiento del arquitecto municipal emitió con fecha 26/11/15 con el siguiente tenor literal: 1. Que la zona donde se produce el accidente sufrido por d. Fernando Jesús Pérez Ruiz el 17/11/14, pertenece al Sector Residencia SR-11, parte de este sector se encuentra aún sin desarrollar. El lugar donde se produce el accidente pertenece a esa zona que aún no está terminada; 2. Que examinada el expediente de urbanización del indicado SR-11 se comprueba que concretamente la zona donde se produce el accidente no se encuentra recepcionada por este Ayuntamiento, con lo que la responsabilidad y el mantenimiento de la misma pertenece a la empresa que promovió el desarrollo urbanístico del citado Sector.

Del examen de las fotografías, efectivamente se desprende que se trata de una zona cortada al tráfico, aislada y a las afueras, sin iluminación y en la que precisamente se alternan bloques de hormigón para evitar el acceso al tráfico. La citada zona aislada, sin iluminación y fuera de la zona urbana era conocida por el actor, puesto que su hermano vivía cerca, y él vecino de Umbrete por lo que fue elegida para practicar deporte.

Esto supone que el actor asumió el riesgo de hacer deporte en una zona aislada, no desarrollada urbanísticamente y por tanto sin iluminación. Por lo que debió de extremar la diligencia en el deambular por esa zona. Siendo que una mínima diligencia y atención en el deambular es exigible y no se concibe el no haber

Código Seguro de verificación:ZvJKCvEuC9+1s9ru4VwGuQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL TRANSITO GARCIA HERRERA 10/04/2017 14:08:17	FECHA	10/04/2017
	MARIA LOURDES GARRIDO TERUEL 10/04/2017 14:20:52		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ZvJKCvEuC9+1s9ru4VwGuQ==	PÁGINA 3/5
			
ZvJKCvEuC9+1s9ru4VwGuQ==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

visto y esquivado un obstáculo de tales dimensiones. Máxime cuando se conocía la zona a la que se accedía y a las características de la misma.


En el presente caso, no se ha acreditado una anormal actuación en los servicios que corresponden a la Administración o un comportamiento activo por indebida instalación de los elementos urbanos generadores de un riesgo grave con los usos normales a efectuar en la vía pública. Y por lo tanto, tampoco consta acreditada la correspondiente relación de causalidad entre el daño sufrido y la mala actuación de los servicios municipales puesto que, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 EDJ 1998/13251 y 13 de septiembre de 2002 EDJ 2002/35965 (2002/8649).

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol; la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta; y ésta ha sido también la doctrina mantenida por la Sala en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal de Cáceres (recurso contencioso-administrativo 71/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas en la acera de la C/ Gil Cordero de Cáceres (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), en la formación de un charco en la ciudad deportiva de Cáceres (1229/01), o en el asfalto donde se encuentran imbornales (recursos 16/01, 1181/02 y 1211/02) aplicando ahora la misma doctrina por su evidente similitud.

Todo lo expuesto nos conduce a la desestimación del recurso de apelación interpuesto.



Código Seguro de verificación:ZvJKCvEuC9+1s9ru4VwGuQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL TRANSITO GARCIA HERRERA 10/04/2017 14:08:17	FECHA	10/04/2017
	MARIA LOURDES GARRIDO TERUEL 10/04/2017 14:20:52		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5
 ZvJKCvEuC9+1s9ru4VwGuQ==			

QUINTO.- Se imponen costas a la parte actora que ha visto desestimadas sus pretensiones, si bien atendiendo a la materia con límite máximo de 300€, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre del Rey,

**F A L L O**

Que **DESESTIMO** el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por representación de **D. FERNANDO JESÚS PÉREZ RUIZ**, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, confirmándola por ser conforme a derecho . Con imposición de costas a la actora con el límite máximo fijado.

Notifíquese con la indicación de que esta sentencia no es firme pudiendo interponerse contra la misma recurso de apelación en este Juzgado en el plazo de quince días para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de BANESTO nº 4128-0000-85-0378-15 debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación:ZvJKCvEuC9+1s9ru4VwGuQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL TRANSITO GARCIA HERRERA 10/04/2017 14:08:17	FECHA	10/04/2017
	MARIA LOURDES GARRIDO TERUEL 10/04/2017 14:20:52		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5
 ZvJKCvEuC9+1s9ru4VwGuQ==			

